### INE/CG608/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **PROCEDIMIENTO ELECTORAL** RESPECTO DEL **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN **ACCIÓN** CONTRA DEL **PARTIDO** NACIONAL EL C. RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

I. Escrito de queja presentado por el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas. El veinte de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/TAM/04JDE/1102/2015 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, el escrito de queja presentado por el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito de Tamaulipas, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Fojas 01-222 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

#### **HECHOS**

"(...)

- 1.- Es del conocimiento de ese honorable órgano electoral, que el Partido Acción Nacional en su proceso de selección interna de candidato a diputado federal por el CUARTO DISTRITO ELECTORAL, con sede en esta Ciudad, postuló al ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, cuyo registro como tal se formalizó ante el Instituto Nacional Electoral, INE, con sede en la Ciudad de México. Distrito Federal.
- 2.- Asimismo, es del conocimiento de esa respetable autoridad electoral, que el tope de gastos de campaña para candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, no debe rebasar 1,260,038.34 UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL. según el considerando26 del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL **PROCESO ELECTORAL** FEDERAL 2014-2015 EN **CUMPLIMIENTO** ALRESOLUTIVO **SEGUNDO** DEL **ACUERDO** IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG301/2014.
- 3.- Sin embargo, para la ciudadanía en general y para el propio órgano electoral distrital, es pública y notoria la conducta de ostentación y despilfarro en materia de gastos de campaña en que está incurriendo el ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, candidato a diputado federal, lo cual denota un abierto, descarado y franco desafío, si no es que burla para el Instituto Nacional Electoral, la Constitución Federal y al Ley, pretendiendo que por ser el padre de la alcaldesa del Municipio cabecera del Cuarto Distrito Electoral Federal en la entidad, ciudadana NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ, puede conducirse al margen de la legalidad y, lo peor, con absoluta impunidad.

- **4.-** La afirmación que antecede, no es resultado de una simple percepción, consideración subjetiva y parcial, ni mucho menos nos mueve el decantado afán de distraer ni siquiera un ápice la atención del Consejo General, sino cumplir con el espíritu y la letra de la Ley Electoral, que tiene establecido un tope de gastos de campaña basado en parámetros legales e inspirado en el principio de equidad que debe prevalecer por encima de autoridades, partidos políticos, intereses de grupo y candidatos.
- **5.-** De un recorrido por los diferentes rumbos de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y todo el Cuarto Distrito, podemos constatar la gran cantidad de propaganda electoral en todas las modalidades, llámense medios televisivos (exhibidos hasta en la capital del estado), prensa, espectaculares, pendones, micro perforados, loterías gratuitas, pintas en unidades de transporte público (urbano de pasajeros), todo lo cual estaría englobado dentro de la sumatoria que resulte del pago de los siguientes conceptos:
  - 1. Renta de casa de campaña.
  - 2. Sueldos y salario personal eventual.
  - 3. Vehículos particulares utilizados en operativos de campaña.
  - 4. Rótulos en vehículos.
  - 5. Combustible.
  - 6. Eventos de la agenda.
  - 7. Eventos de terceros con impacto electoral a favor del candidato RJSR.
  - 8. Propaganda impresa.
  - 9. Gastos de producción de mensajes de radio y tv.
  - 10. Gastos de propaganda divulgada por internet.
  - 11. Gastos por pinta de bardas.
  - 12. Gastos de anuncios espectaculares.

Para determinar el precio/costo de todos esos conceptos, fueron atendidos en lo conducente los criterios de valor contenidos en las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, a saber:

#### Reglamento de Fiscalización:

#### Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

[Se transcribe]

#### Artículo 28.

#### Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

[Se transcribe]

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

[Se transcribe]

Todo ello, sin contar con la aportación en dinero y/o especie que implica la participación activa en la campaña por parte de la ciudadana alcaldesa, NORMA LETICIA SALAZAR VÁZQUEZ, cuya parcialidad en el uso de los recursos públicos municipales ha quedado establecida, aunque sea de manera presuntiva, verbigracia, con la anuencia reiterada para realizar "Loterías Gratuitas" a sabiendas que es ilegal otorgar o prometer dinero, un premio o cualquier contraprestación a cambio de pedir el voto, conducta que se traduce en un indudable acto de compra de votos; pero también, es una forma de ejercer presión para inducir o manipular moralmente la libertad de votar; la entrega de zapatos y mochilas; promover su persona y su gobierno al hacer entrega de obra pública de manera personal (bacheo y encalichamiento de calles); entregar despensas; usar los camiones del Departamento de Limpieza Pública para promover la candidatura de su padre, el ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ; continuar con el programa 'Miércoles Ciudadano', en el que evidentemente promueve su persona, su plan de gobierno, a su Partido Acción Nacional y, por supuesto que al candidato a diputado por este Cuarto Distrito Electoral Federal, ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, quien repito, es su padre, como todo mundo sabe en esta jurisdicción y Allende también; y por esa postura parcial que está asumiendo sistemáticamente, igual se debe investigar el origen de los recursos utilizados para realizar el "Festival del Mar" el día domingo 5 cinco de abril, precisamente cuando iniciaba el período de campaña de este proceso electoral federal 2014-2015.

**6.-** Pero el reto mayor para ese honorable Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radica en el evento musical que se llevó a cabo con motivo del **'Día del Trabajo'** el pasado domingo 3 tres de mayo, en la Plaza de Armas de esta Ciudad, en la que se presentó el grupo musical **'Ángeles Azules'** y capitalizó electoralmente el ciudadano **RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ**, candidato a diputado por este IV Distrito Electoral Federal.

Esta supuesta celebración cívica, más bien se trató de una simulación, porque su naturaleza electoral fue muy ostensible; o para decirlo con mayor propiedad jurídico/procesal, pública y notoria, como puede observarse del material que se pudo recabar durante su desarrollo, el que consiste en una serie de fotografías,

video, la crónica en la Revista Vertical de Tamaulipas, de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, Número 984 del año XIX, con código de barra 9771665694002, páginas de la 16 dieciséis a la 21 veintiuno; así como un ejemplar del periódico 'EXPRESO', publicación correspondiente al día domingo 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, en su portada y página 8 ocho, en la que se pregonan los números de una supuesta encuesta y que de la misma deberá rendir cuentas al órgano electoral, en términos del numeral 3 del artículo 213 de la Ley General, las que por supuesto estarán apoyadas con una fe de hechos/acta notarial que se levantó durante el desarrollo del evento en cuestión, además de lo que en derecho adjetivo electoral sería el equivalente a lo que conocemos como 'testigo de grabación', que consiste en la declaración bajo protesta ante notario público de quienes son los autores de las notas periodísticas descritas.

Y esa nota del periódico **EXPRESO** debe investigarse por parte de este honorable órgano electoral y exigir cuentas al candidato aquí denunciado, porque eso entraña uso indebido de encuestas como propaganda electoral.

En efecto, este real y auténtico acto constitutivo de campaña y/o propaganda electoral, fue ampliamente documentado por los diversos medios de comunicación masiva, llámese televisión, radio, periódicos y redes sociales, como en seguida lo reseño.

**7.-** La naturaleza electoral del acto denunciado, pero sobre todo su costo en recursos que deben ser etiquetados como electorales y, por ende, fiscalizados y sumados a los gastos de campaña, rebasa cualquier límite, osadía y falta de respeto, porque se antoja de una obviedad apabullante y contundente, en tanto carece de la más absoluta credibilidad; primero, como para calificarlo de fiesta cívica; segundo, como para no catalogarlo como gasto de campaña electoral.

En esa tesitura, tenemos la certeza de tres extremos: **UNO**, que el '**Día del Trabajo**' fue sólo un pretexto (máscara); **DOS**, que fue un acto electoral; **TRES**, que debe contar en la fiscalización de gastos de campaña.

8.- En abono de los hechos que han quedado relacionados, el Partido que represento solicitó los servicios de un despacho especializado en contabilidad y auditoría, para que con base en la información y elementos de prueba que pudiera recabar de un recorrido por los distintos sectores y colonias de la Ciudad y el resto del Cuarto Distrito Electoral, siguiendo los procedimientos y aplicando los principios universalmente aceptados en esas materias, emitiera un dictamen que confirmara nuestra presunción y/o nos diera la certeza de que efectivamente se ha rebasado el tope de gastos de campaña para diputado federal por el principio de mayoría

relativa, por parte del candidato del Partido Acción Nacional, ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ.

El resultado fue en sentido confirmatorio en virtud de que el susodicho dictamen contable arroja un gran total de \$ 3,639,554.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 00/100 MONEDA NACIONAL), lo que indica que el tope ha sido rebasado en \$ 2,379,515.66 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEV MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), misma cantidad que representa un 288.45% por encima del tope de gastos de campaña señalado en el hecho marcado con el número 2 dos

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados (Fojas 14-49,63-222 del expediente):

- **1.** Acta notarial número 818 levantada durante el desarrollo del evento musical celebrado el domingo tres de mayo actual, en la Plaza principal de la ciudad.
- 2. Acta notarial número 982 levantada durante las brigadas de impacto que realiza el candidato en comento.
- 3. Ejemplar del periódico EXPRESO, publicado el diez de mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota periodística intitulada "Aventaja Ramiro en encuesta: PAN... El candidato de Acción Nacional a la diputación federal por el IV distrito, se encuentra en el primer lugar de las preferencias, de acuerdo con el dirigente municipal del partido, Gerardo Martínez, quien también previó una votación numerosa", así como el desarrollo de la misma en el interior.
- **4.** Ejemplar de la revista VERTICAL, publicada en mayo de dos mil quince, en cuya portada aparece la nota intitulada "Al ritmo de Los Ángeles Azules, la Plaza de Armas se pintó toditita de azul", así como el desarrollo de la misma en el interior.
- **5.** 35 fotografías correspondientes al evento musical en el que se presentó el grupo "Ángeles Azules" en la Plaza principal de la ciudad, el domingo tres de mayo de este año.
- **6.** Informe del Licenciado en Contaduría Pública Isidro Jesús Vargas Fernández, sobre la metodología y criterios aplicados en la elaboración del trabajo técnico

contable, para determinar el monto aproximado de los gastos de campaña calculados al diez de mayo del año en curso, realizados por el ciudadano **RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ**, entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional por el 04 Distrito Electoral Federal.

- III. Acuerdo de recepción y prevención. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que precisara hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, toda vez que aun cuando esta autoridad logra tener certeza de la existencia de los hechos denunciados, al momento de la recepción de la queja, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja; por lo que no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 223-224 del expediente).
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12525/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/122/2015/TAMPS (Foja 225 del expediente).
- V. Requerimiento y prevención formulada al C. Rogelio Hidalgo Alvarado. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12526/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/12534/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento Procedimientos señalado de antes (Foja 226 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/593/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si se reportó en el Informe de Campaña respectivo, el evento celebrado con motivo del "Día del Trabajo" el domingo tres de mayo en la Plaza de Armas de Matamoros, Tamaulipas, en la que se presentó el grupo musical "Ángeles Azules"; asimismo, el reporte de diversos conceptos denunciados, tales como casa de campaña, brigadas, vehículos, eventos-agenda, eventos terceras personas, propaganda impresa, mantas, lonas, bardas, espectaculares, propaganda exhibida en internet (Fojas 237-238 del expediente).

### VII. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El dos de junio de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, en atención al oficio INE/UTF/DRN/12526/2015, notificó personalmente al quejoso en el domicilio que señalo en el escrito de queja para oír y recibir notificaciones, el oficio número INE/UTF/DRN/12534/2015 (Foja 228 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil quince, se recibió contestación al oficio INE/UTF/DRN/12534/2015, dirigido al C. Rogelio Hidalgo Alvarado, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado y precisado en el inciso que antecede (Foja 230-236 del expediente).

Por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcriben las manifestaciones vertidas y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de desahogo de prevención:

"(...)

Es un hecho irrebatible también, que de los puntos marcados con los números 3 al 8 del capítulo de hechos de mi escrito de queja, hago una relación de circunstancias fácticas que nos ilustran y revelan una conducta de despilfarro de recursos públicos por parte de la alcaldesa del municipio de Matamoros, Tamaulipas, ciudadana NORMA LETICIA

SALAZAR VÁZQUEZ, al igual que gastos excesivos y hasta escandalosos por su padre de ésta, ciudadano RAMIRO JAVIER SALAZAR RODRÍGUEZ, candidato al cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional en el Cuarto Distrito Electoral Federal de Tamaulipas.

(...)"

# VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14201/2015, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizará la identificación y búsqueda del registro del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, expidiendo copias de las constancias de inscripción en el padrón electoral, incluyendo los datos de nombre y domicilio del candidato en mención (Fojas 239-240 del expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/0693/2015, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral informó que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores se localizó un registro coincidente en la base de datos del Padrón Electoral con el nombre del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, remitiendo la documentación detallada (Foja 241 del expediente).

### IX. Solicitud de información y documentación al Partido Acción Nacional.

- a) El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14200/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara si se había llevado a cabo un evento en la plaza de Armas en Matamoros, Tamaulipas; con motivo del "Día del Trabajo", en la que se presentó el grupo musical "Ángeles Azules"; y la contratación de los diversos conceptos citados anteriormente, por medio de los cuales se promovió al C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, candidato a Diputado Federal del 04 Distrito Electoral Federal del Partido Acción Nacional, así como la documentación soporte relativa a la contratación de los mismos (Fojas 242-244 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil quince, mediante oficio RPAN/708/080615, el Partido Acción Nacional remitió contestación del Comité Directivo Estatal de

Tamaulipas, mediante el cual confirmó la contratación de los diversos conceptos a favor del

- C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, remitiendo la documentación soporte consistente en lo siguiente:
  - Copia simple de la Factura A00001611, folio fiscal 401dbaf4-9097-4a4a-ab93-387c6dae0810, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de lonas y trípticos.
  - Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la prestación del servicio de propaganda consistente en lonas y trípticos.
  - Copia simple de la Factura A00001606, folio fiscal 94db7e62-9f38-4b8b-9652-2acfe0af1abd, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$29,023.20 (veintinueve mil veintitrés pesos 20/100 M.N.), por concepto de rotulación de bardas.
  - Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la contraprestación del servicio de rotulación de bardas.
  - Carta justificante de fecha seis de junio de dos mil quince, signada por la C. Nidia Zulema Guzmán Gastélum en la cual realiza una aclaración en cuanto a la Factura A00001606.
  - Copia simple de la Factura A 184, folio fiscal E386AD37-9793-4F76-8E86-E01D5B2ED17A, expedida por la persona física con actividad empresarial Miguel Ángel Lira Delgado, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$59,693.60 (cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.), por concepto de artículos promocionales.

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Miguel Ángel Lira Delgado, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de artículos promocionales.
- Copia simple de la Factura 11, folio fiscal 6174A75F-4C89-B399-34E1-78FB1EB34882, expedida por la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de manejo y administración de contenidos de redes sociales y producción de video para redes sociales.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto el manejo y administración de contenidos de redes sociales y producción de video para redes sociales.
- Copia simple de la Factura 356994, folio fiscal 41816DF2-9B2C-4325-B376-9AC040B847E1, expedida por la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintiuno de mayo de dos mil quince, por un monto de \$35,188.53 (treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.), por concepto de espectaculares.
- Copia simple de la Factura 357048, folio fiscal E4C67BC3-AC07-496F-9A94-9A3CA1FC3C2F, expedida por la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de espectaculares.
- Copia simple de la Factura 1623, folio fiscal 8A756A4D-885A-4750-BE4A-B102CEEA9123, expedida por la persona física con actividad empresarial Jesús Romero Monreal, el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de lona.

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona física con actividad empresarial, el C. Jesús Romero Monreal, con fecha cinco de abril de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de lonas.
- Copia simple de la Factura 66, folio fiscal 4B14DF9D-D0B2-4DDC-9926-07F8C73007CB, expedida por la persona física con actividad empresarial Roberto Galván Vargas, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.), por concepto de rotulación de camioneta blanca con vinil impreso.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona física con actividad empresarial, el C. Roberto Galván Vargas, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo por objeto la rotulación de camioneta blanca con vinil impreso del candidato por el distrito IV Ramiro Salazar.
- Copia simple de la Factura número 2, folio fiscal 0C856E22-D11C-4D27-2AAE-79AD6C1CED80, expedida por la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de spot de audio.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de spot de audio.
- Copia simple de la Factura A00001612, folio fiscal f3a92f21-4e3d-495d-9e7a-e47ca5c0b1a5, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$3,724.76 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.), por concepto de lona.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado

por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el seis de abril de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de una lona.

- Copia simple de la Factura 1, folio fiscal DA070657-0B13-C2AE-800D-B58F135C0B72, expedida por la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$34.800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de video para televisión, paquete de diseño y paquete de videos para redes sociales.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de video para televisión, paquete de diseño y paquete de videos para redes sociales.
- Copia simple de la Factura TS281, folio fiscal DF2C4177-C931-45FC-B99D-183B403E1B8A, expedida por la persona moral denominada Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., el veintitrés de abril de dos mil quince, por un monto de \$49.999.99 (cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de servicios publicitarios.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., con fecha doce de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de servicios publicitarios.
- Copia simple de la Factura A00001607, folio fiscal 5530e304-fe36-4806-91e3-9a35f8f5db42, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de estructuras de metal para lona.

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el diecinueve de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la elaboración de estructuras de metal para lona.
- Copia simple de la Factura A2959, folio fiscal CA5D7C7E-C246-0B4B-BB02-43FF0551D6A6, expedida por la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., el seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$46.400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de espectaculares.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., con fecha seis de mayo de dos mil quince, teniendo como objeto la colocación de espectaculares.
- Copia simple de la Factura MT32504, folio fiscal 1153a78a-5cef-4720-af5d-db8b12d1671d, expedida por la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., el siete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$83.520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de impresión, exhibición y colocación en vista de espectaculares.
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., con fecha cinco de abril de dos mil quince, teniendo como objeto el servicio de impresión de publicidad para anuncios espectaculares y exhibición de publicidad en dichos anuncios.
- CD con los siguientes archivos:
  - Anuncios 2L
  - Contrato Grupo Pol

- Impresos del Noreste
- o Lonas más impresiones 13x6
- Lona más impresiones
- Mas impresiones bardas
- Mas impresiones estructuras
- Miguel Ángel Lira
- o Pirana audio
- Pirana cine redes
- o Pirana cine
- Rotulación camioneta
- Spot Cinepolis
- o Vendor
- Agenda Candidato Distrito 4 Tamaulipas
- o Brigadas Distrito 4
- Oficio contestación

(Fojas 245-561 del expediente).

X. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 562 del expediente).

# XI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintidós de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 564 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 565 del expediente).

XII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16350/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 566 del expediente).

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16351/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del instituto político incoado, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja (Foja 567 del expediente).

XIV. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si el candidato de mérito reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Fojas 568-735 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la

emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el estado de Morelos, postulado por dicho instituto político, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y monto de los recursos, en específico verificar su existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a la propaganda y evento del "Día del Trabajo" denunciados en beneficio de los sujetos obligados.

Esto es, debe determinarse si Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

En consecuencia debe comprobarse si el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal y/o el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

#### Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 25.

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

#### "Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

#### "Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña:
- I.Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspóndete; (...)"

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)"

#### "Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Lev:
- f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

#### "Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- **(...**)
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y; (...)"

### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

#### "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales."

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tiene derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales (actividades específicas)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversos deberes, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su aplicación y destino.

Así, los sujetos obligados -partidos políticos y, como responsables solidarios, los candidatos- tienen la obligación de presentar Informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados.

Así, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus

operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la legislación electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos y/o candidatos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entidades de gobierno.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral extranjera pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados por la normativa electoral.

Es importante señalar que si se llegara a actualizar la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen un tope de gastos de precampaña y campaña, cuya finalidad es garantizar la equidad en la contienda.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Tamaulipas, la autoridad electoral recibió escrito de queja interpuesto por el C. Rogelio Hidalgo Alvarado, en su carácter de Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en Matamoros, Tamaulipas, en contra del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, por considerar que el mismo ha hecho uso de recursos públicos, y un gasto excesivo en materia de propaganda electoral.

Es decir, el quejoso indica la existencia de un gasto excesivo por parte de los sujetos obligados incoados, consistente en renta de casa de campaña; sueldos y salarios de personal eventual; vehículos particulares utilizados en operativos de campaña; rótulos en vehículos; combustible; eventos; propaganda impresa; gastos de producción de mensajes de radio y televisión; gastos de propaganda divulgada por internet; gastos por pinta de bardas; y gastos de anuncios espectaculares.

Cabe recordar que el motivo de inconformidad se sustentó en un presunto rebase en el tope de gastos de campaña, la supuesta utilización de recursos públicos en el evento en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, conmemorando el "Día del Trabajo", el domingo tres de mayo de la presente anualidad; en el que supuestamente el entonces candidato asistió al evento en el cual subió a una silla y en actitud de arenga saludó a la multitud asistente, así como que en dicho evento se proporcionaron banderines de color azul sin logotipo y "bolis" de color azul, influyendo en la equidad de la competencia a favor de los partidos políticos; por lo cual no puede inferirse que el evento se llevó a cabo con la finalidad de beneficiar al candidato en comento durante el presente proceso electoral federal, aunado a que no existe un condicionamiento de la atención a cambio del voto en favor de un partido político o determinado candidato; ni que existe promoción de alguna candidatura.

Por lo que hace a los banderines azules y los "bolis", no se trata de propaganda electoral, ya que no exponen mensajes o promoción al entonces candidato, es decir, no se advierte que se trate de propaganda electoral.

Al respecto, la existencia del evento no es materia de cuestión por lo que se tiene plenamente acreditado su realización. A mayor abundamiento y con la finalidad de reforzar las consideraciones realizadas en la presente Resolución, el quejoso para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, presentó diversos indicios, mismos que se analizan en la parte que interesa, una nota publicada en la revista Vertical el once de mayo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:









Es decir, de este elemento probatorio presentado con el escrito de queja inicial, solamente arroja elementos indiciarios simples, que deben de ser concatenados con otro tipo de elementos probatorios para que puedan generar mayor calidad indiciaria y alcanzar una fuerza probatoria plena sobre el acontecimiento de los hechos y la realización de probables conductas que contravengan normas electorales en materia de fiscalización.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, la información y documentación remitida por el Partido Acción Nacional, se advirtió lo siguiente:

- Quedó acreditado que efectivamente el día tres de mayo de dos mil quince, se conmemoró el "Día del Trabajo" con un evento musical en la Plaza de Armas de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
- Que dichos eventos fueron organizados por la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) a través de su dirigente, la
  - C. Martha García Santoyo|.

Aunado a lo anterior la Sala Superior al resolver diversos juicios<sup>1</sup>, ha establecido que se consideran como actos proselitistas, los que tiene como finalidad la de generar a la ciudadanía una opinión favorable, y a ganar votos a favor de un partido político o candidato, ya que un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, se hace del conocimiento de todos, cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz públicamente difundiéndolo, por los medios de comunicación escrito o electrónicos, o por cualquier otro, para lograr la comunicación o información a los demás, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, no se acreditó que la Presidencia Municipal hubiese destinado fondos, bienes y servicios públicos tales como vehículos, inmuebles y equipos, como lo señaló el quejoso; además, constituyen actos que por sí mismo no resultan suficientes para demostrar la utilización de recursos públicos en afectación de la equidad de la contienda electoral, máxime que no se acreditó que el evento celebrado en la Plaza de Armas, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, hubiese tenido la naturaleza de acto proselitista.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta asistencia y participación del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en su carácter de entonces candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, cabe reiterar que por una parte no se acreditó la emisión de expresiones que solicitaran la promoción del voto a su favor, y por otra, se acreditó que dicho candidato sólo participó como asistente o simple espectador, de allí tampoco se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-941/2015 SUP-RAP-8/2013 y acumulados, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP-411/2012, entre otros.

estime que dicha asistencia o participación haya implicado un uso imparcial de recursos públicos.

En este tenor, esta autoridad electoral estima que de conformidad con el contexto fáctico acreditado, en modo alguno podría desprenderse una transgresión al principio que establece la aplicación imparcial de recursos públicos.

Se afirma lo anterior, toda vez que los citados preceptos legales establecen que para configurar el incumplimiento al principio de imparcialidad por los servidores públicos, dicha conducta debe estar encaminada a afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los Procesos Electorales, circunstancia que en la especie no acontece.

Si bien es cierto que el presente procedimiento dio inicio por la presunción de una supuesta utilización de recursos públicos, con la finalidad de incidir en la equidad de la contienda, favoreciendo al C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez como entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, no menos cierto es que, con el resultado que arrojaron las diligencias practicadas, esta autoridad electoral no obtuvo elementos probatorios que permitieran colegir fehacientemente que la normativa electoral hubiese sido violentada de alguna manera. Por tanto, mientras no esté acreditado un apoyo material -más allá que la sola presencia y asistencia del entonces candidato-, no puede tenerse por acreditada la violación al principio de imparcialidad en los términos referidos; si bien esta persona asistió al evento denunciado, lo hizo en su calidad de ciudadano, situación que no se encuentra prohibida por la normativa electoral. Es decir, no existe indicio alguno que permita presumir que realizó actos proselitistas para promocionar su candidatura, de modo tal que su presencia en el evento de referencia fue circunstancial y no con fines partidistas, como lo refiere el quejoso.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Acción Nacional presenta aclaraciones a dicho evento, advirtiendo lo siguiente:

"(...)

"Que de las fotografías que presenta la parte actora, no se desprende que el evento mencionado sea un evento del Partido Acción Nacional, ni mucho menos un evento del candidato RAMIRO SALAZAR RODRIGUEZ, toda vez que no se advierte en ningún momento propaganda alusiva a dicho candidato, mucho menos se aprecia el logotipo del Partido Acción Nacional, y si se puede apreciar que es un evento popular de la

Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), y que en ningún momento se promociono al candidato o se pidió el voto en favor del Partido Acción Nacional, destacando que el lugar donde se llevó a cabo el evento es una vía pública, sin restricción a su acceso y la cual es paso obligado para transitar en el centro de la ciudad.

Por lo que dicho evento como se ha manifestado, no fue planeado, organizado, realizado, ni pagado por el Partido Acción Nacional, ni por el C. Ramiro Salazar Rodríguez, Candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral (se anexa la agenda de las actividades del candidato), ya que como se ha expresado fue un evento popular de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), lo cual fue del dominio público, así como publicitado en diversos medios de comunicación, del cual me permito transcribir los links de diversas publicaciones de noticias en internet, así como de la propia página social denominada FACEBOOK de la confederación en comento.

http://www.sexenio.com.mx/tamaulipas/articulo.php?id=2555
http://www.enlineadirecta.info/?option=view&article=260752#sthash.6bww4D
lx.dpb
https://es-la.facebook.com/FrocCrocMatamoros

Así las cosas, si bien es cierto el C. Ramiro Salazar Rodríguez se encontraba de paso y en dicho lugar, lo fue así toda vez que coincidió con el termino de sus recorridos propio de la campaña, el cual no guarda relación

con el evento en cita.

Cabe destacar que la organización a la que se adjudica el evento, la CROC es publicitada en medios de comunicación como afiliada al Partido Revolucionario Institucional, y según las manifestaciones de su dirigente nacional el senador por el Partido Revolucionario Institucional ISAIAS GONZALEZ CUEVAS del Estado de Baja California, como se aprecia en los siguientes enlaces:

http://polemicarevista.com/croc-aliado-del-pri-raymundo-king/22298 http://m.adnpolitico.com/2012/2012/07/18/croc-el-triunfo-de-pena-nieto-esuna-conquista-obrera http://www.proceso.com.mx/?p=223243

(...)"

Dicho en otras palabras, en el evento de mérito no hay promoción al voto, por tanto no se puede considerar un acto tendiente a la captación de adeptos o partidarios, toda vez que los hechos se suscitaron en un evento con motivo de la celebración del "Día del Trabajo", siendo que en ningún momento se llamó al voto a favor del entonces candidato, además que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba para demostrar la existencia de una aportación por parte de persona prohibida por la normativa.

Por tanto, no puede estimarse que con estas acciones se trate de sumar adeptos o buscar la aprobación del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez. Así mismo, no le asiste la razón al quejoso, ya que no puede estimarse que la adopción de determinados colores como en este caso el azul, que conforma el emblema del Partido Acción Nacional, le generan el derecho exclusivo para usarlo, no existe una base objetiva para estimar que los banderines y "bolis" entregados el día del evento en la Plaza de Armas, en Matamoros, Tamaulipas con motivo de la celebración del "Día del Trabajo", tengan por finalidad favorecer al PAN o a su entonces candidato y, por ende, que sea de índole político-electoral porque resalte el color azul, ya que si bien es un hecho notorio que es el color utilizado por el partido político en su emblema, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa con ese instituto político o su entonces candidato.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el candidato de referencia incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo del desarrollo de su campaña, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito. En este mismo sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los siguientes conceptos:

### A. Casa de campaña.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

 Factura con folio fiscal 7C459110-768A-442F-9079-E2FADD0C4A24, expedida por la persona física Aide Miriam Escobedo Hinojosa, el

cinco de junio de dos mil quince, por un monto de \$14.300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

 Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

### B. Sueldos y Salarios de Personal Eventual.

Respecto de este rubro, es de mencionarse que la participación en las brigadas de impacto denunciadas por el quejoso en su escrito de queja fueron de carácter libre y voluntario, sin recibir pago o compensación alguna, siendo la voluntad del individuo colaborar desinteresadamente; teniendo como soporte documental fotografías y recibos de no remuneración económica por las personas que participaron en las mismas.

#### C. Vehículos.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 66, folio fiscal 4B14DF9D-D0B2-4DDC-9926-07F8C73007CB, expedida por la persona física Roberto Galván Vargas, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Roberto Galván Vargas, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias SPEI emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$5,000.01 (cinco mil pesos 01/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de donación celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C.

Luis Miguel Fuentes García, con fecha primero de abril de dos mil quince.

### D. Eventos Agenda.

Si bien es cierto que el quejoso acompaño su queja de la agenda del C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez como entonces candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, tal evidencia no justifica de manera irrefutable que el ciudadano se encontró en un lugar diverso al del evento donde lo ubica la agenda; es decir, la agenda no resulta un indicio suficiente para acreditar la existencia de los hechos pues tal documento no es un medio de convicción que justifique la presencia del ciudadano en un momento y lugar determinado o, incluso distinto.

#### E. Eventos de Terceras Personas

Por lo que hace a este concepto, el denunciante no aporta elementos suficientes de prueba que pudiesen sostener sus aseveraciones.

### F. Propaganda Impresa.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes.

- Factura número A-184, folio fiscal E386AD37-9793-4F76-8E86-E01D5B2ED17A, expedida por la persona física Miguel Ángel Lira Delgado, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$59.693.60 (cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y el C. Miguel ángel Lira Delgado, con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$59.693.60 (cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y tres pesos 60/100 M.N.).

### G. Gastos de Producción de Mensajes para Radio y Televisión.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 2, folio fiscal 0C856E22-D11C-4D27-2AAE-79AD6C1CED80, expedida por la persona moral Piraña Cine SA DE CV, el veinte de mayo de dos mil quince, por un monto de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité
  Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional
  representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la
  persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha
  diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$348.00 (trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

#### H. Propaganda exhibida en Internet.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número 11, folio fiscal 6174A75F-4C89-B399-34E1-78FB1EB34882, expedida por la persona moral Piraña Cine SA DE CV, el cuatro de junio de dos mil quince, por un monto de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada Piraña Cine S.A. de C.V., con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

#### I. Gastos en Bardas.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número A00001606, folio fiscal 94db7e62-9f38-4b8b-9652-2acfe0af1abd, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, por un monto de \$29,023.20 (veintinueve mil veintitrés pesos 20/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el diecinueve de mayo de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$29,023.20 (veintinueve mil veintitrés pesos 20/100 M.N.).
- Formato autorización para pinta de bardas;

#### J. Gastos en Anuncios Espectaculares.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene que fue reportado dicho concepto con la evidencia y soporte correspondientes:

- Factura número A2959, folio fiscal CA5D7C7E-C246-0B4B-BB02-43FF0551D6A6, expedida por la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., el seis de mayo de dos mil quince, por un monto de \$46.400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la persona moral denominada International Outdoor Advertising de México, S.A. de C.V., con fecha seis de mayo de dos mil quince.

- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$46.400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura 1623, folio fiscal 8A756A4D-885A-4750-BE4A-B102CEEA9123, expedida por la persona física con actividad empresarial Jesús Romero Monreal, el diecinueve de mayo de dos mil quince, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité
  Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional
  representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la
  persona física con actividad empresarial, el C. Jesús Romero
  Monreal, con fecha cinco de abril de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 356994, folio fiscal 41816DF2-9B2C-4325-B376-9AC040B847E1, expedida por la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintiuno de mayo de dos mil quince, por un monto de \$35,188.53 (treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.).
- Factura número 357048, folio fiscal E4C67BC3-AC07-496F-9A94-9A3CA1FC3C2F, expedida por la persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior, S DE RL DE CV, el veintidós de mayo de dos mil quince, por un monto de \$25,056.00 (veinticinco mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité
  Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional
  representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la
  persona moral denominada Vendor Publicidad Exterior S. DE R.L
  DE C.V., con fecha dos de mayo de dos mil quince.
- Factura número MT32504, folio fiscal 1153a78a-5cef-4720-af5d-db8b12d1671d, expedida por la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. DE C.V., el siete de mayo de dos mil quince, por un monto de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité
  Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional
  representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la
  persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura en
  Medios S.A. DE C.V., con fecha cinco de abril de dos mil quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura A00001611, folio fiscal 401dbaf4-9097-4a4a-ab93-387c6dae0810, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de

\$56,550.00 (cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Copia simple de la Factura A00001612, folio fiscal f3a92f21-4e3d-495d-9e7a-e47ca5c0b1a5, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$3,724.76 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Comité
  Directivo Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional
  representado por el C. Álvaro Humberto Barrientos Barron y la
  C. Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el seis de abril de dos mil
  quince.
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$3,724.76 (tres mil setecientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).
- Copia simple de la Factura A00001607, folio fiscal 5530e304-fe36-4806-91e3-9a35f8f5db42, expedida por la persona física con actividad empresarial Nidia Zulema Guzmán Gastelum, el dos de junio de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$35,960.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Reporte de transferencias a cuenta de terceros BANORTE/IXE emitido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A.,

con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, por un monto de \$60,244.53 (sesenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

De lo anterior, debe decirse que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se advierte que el entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral, el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, reportó con veracidad los gastos erogados con motivo de los hechos que propiciaron el inicio del procedimiento de queja que nos ocupa, por lo que hace a la exhibición de cada uno de los conceptos anteriormente citados en atención a la realización de su campaña.

Ante tales circunstancias, esta autoridad electoral considera que el entonces candidato en comentó, reportó los egresos respecto de los diversos conceptos, toda vez que la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización, se observó que la totalidad de conceptos fueron reportados dentro del informe presentado.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso a); y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, entonces candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral, en Matamoros, Tamaulipas; no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos específicamente en cuanto al no reporte de diversos

conceptos que beneficiaron la entonces campaña de su entonces candidato a Diputado Federal en Matamoros, Tamaulipas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y/o el C. Ramiro Javier Salazar Rodríguez, en términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese de manera personal la presente Resolución al quejoso.

**TERCERO.** Una vez que la presente resolución quede firme, dese vista al Tribunal de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en la nota del periódico EXPRESO.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA